

Constancia. En la fecha del 04-08-2023 fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal de resolución de contrato.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional de la abogada Dayra Janeth Pava Tinoco se encontró vigente; el correo electrónico indicado en el poder coincide con el registrado en tal plataforma.

Armenia Quindío, agosto 11 de 2023

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Verbal – Resolución de Contrato
Demandantes: Wilmar Alexis Pérez Muñoz
Yulieth Andrea Sarmiento Ladino
Demandado: Juan Carlos Castro Arias
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00182-00

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la demanda de la referencia estima el despacho que no satisface en su totalidad los requisitos de orden formal que permitan su admisión, conforme pasa a identificarse:

1. No se acompañó el poder que habilite a la profesional constituida por los actores para ejercer su representación.

Lo anterior en tanto el mandato aportado se otorgó para la formulación de una denuncia penal ante la fiscalía general de la nación, poder cuyos efectos no se extienden a un asunto de tinte civil.

En consecuencia, no se le reconocerá personería para actuar, siendo de su cargo aportar nuevo mandato constituido en forma correcta al tiempo en que acerque la subsanación.

2. No hay consonancia entre los hechos y las pretensiones. En los primeros se afirma que el contrato cuya resolución se persigue fue celebrado por Casamaestra Proyecto Salou

S.A.S., pero las segundas se dirigen contra su representante legal sin justificación alguna.

Así, en caso de que se conjure este defecto, deberá acercarse el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad.

3. El juramento estimatorio plasmado en la pretensión tercera incumple lo previsto en el artículo 206 del C.G.P, esto es discriminando cada uno de sus conceptos.

Obsérvese que la pretensión busca el reconocimiento de un “CONCEPTO VALOR” a razón de frutos civiles y naturales, sin discriminarlos ni tasarlos.

Igual acontece con los perjuicios en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, pues tampoco se estimaron.

4. La pretensión cuarta numeral 1 se torna excluyente, pues no es de la órbita del proceso declarativo verbal advertir al demandado que debe cubrir el valor total del precio pendiente con sus intereses de mora en un plazo máximo de 24 horas como lo pretende el extremo activo.
5. Deberá adecuarse la cuantía del asunto, pues al tratarse de una acción de naturaleza contractual, esta se determina por el valor del vínculo cuya resolución se busca.

Así las cosas, se abre paso la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 90 del estatuto adjetivo, otorgando al extremo demandante el lapso de rigor para efectos de subsanación so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa identificada en la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada Dayra Janeth Pava Tinoco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 125 del 14-08-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341bca2c506dabcde8962adb01c109c5e7b139bd4a1ba82eef10a4167f0d2dc0**

Documento generado en 11/08/2023 07:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>